

jugar según me ha dicho” y que “esto no son condiciones para jugar en división de honor siendo ya las 17:35 horas”;

- entre las 17:37 y las 17:41 horas, sucesivos mensajes de [REDACTED] informando primero de la falta de tres relojes (“faltan 3 relojes”, “2 relojes en el C”, “el del tablero 3 del A”) y, después, de la sustitución del suyo (“acaba de llegar mi reloj”, “empiezo a jugar. Apago móvil”);
- a las 17:44 horas, llamada de [REDACTED], del EVA Manises, atribuyendo la falta de documentación y materiales al cambio de sede y a no formar parte del grupo de WhatsApp en el que el árbitro reclamaba la información, siendo añadido en ese momento a dicho grupo; y
- recepción del acta de División de Honor a las 18:22 horas y de la de Primera Provincial a las 18:57 horas.

A la vista de tales incidencias, el árbitro concluyó que a las 17:30 horas no se disponía de reloj homologado en condiciones para el tablero 3 y que tal partida entre [REDACTED] vs. [REDACTED] comenzó superada esa hora.

TERCERO. Resolución Arbitral Interclubs 26-02.

A raíz de la reclamación verbal del Club Ajedrez Andreu Paterna, el árbitro principal dictó la Resolución Arbitral Interclubs 26-02, en la que, partiendo del informe antes descrito, acordó, en lo que aquí interesa:

- no anular el enfrentamiento ni invalidar los resultados firmados en el acta por la mera ausencia de planillas oficiales con duplicado;
- no modificar los resultados del resto de partidas por la falta de ajuste de tiempo en los relojes del equipo local, al entender precluida esa reclamación por no haberse formulado antes del inicio de aquellas; y
- fijar el resultado de la partida del tablero 3 en 0u–1u, con el alcance expresamente indicado por la propia resolución arbitral: 0-1 sin penalización adicional por incomparecencia ni validación a efectos ELO, al apreciar que no se disponía de material homologado en dicho tablero y que la partida comenzó superado el plazo de 30 minutos de tolerancia reglamentaria.

Así las cosas, el resultado final del encuentro quedó en EVA Manises 4 – Andreu Paterna 4.

CUARTO. Resolución del Comité de Competición de la FACV de 8 de febrero de 2026.

Frente a la decisión arbitral, el Club Ajedrez EVA Manises formuló reclamación ante el Comité de Competición de la FACV, interesando el reconocimiento del resultado deportivo de 5–3, la revisión de la actuación arbitral y, adicionalmente, la sanción del capitán del equipo visitante por supuesta mala praxis y uso de teléfono móvil.

El Club Ajedrez Andreu Paterna, por su parte, sostuvo que el encuentro había comenzado con graves deficiencias organizativas atribuibles al equipo local (falta de actas oficiales, falta de planillas reglamentarias y ausencia de reloj operativo en el tablero 3 superados los treinta minutos de cortesía).

Por Resolución de 8 de febrero de 2026, el Comité de Competición mantuvo la decisión arbitral, declarando la pérdida de la partida del tablero 3 para el jugador del EVA Manises por no disponer de material de juego reglamentario superado el tiempo de tolerancia, fijando en consecuencia el resultado del encuentro en 4–4; desestimó la solicitud de sanción contra el capitán visitante; y acordó apercibir formalmente al Club EVA Manises por vulneración del deber de veracidad, al apreciar contradicción entre sus manifestaciones y el informe arbitral.

QUINTO. Resolución del Comité de Disciplina Deportiva de la FACV de 9 de abril de 2026.

Contra la anterior Resolución, el Club Ajedrez EVA Manises interpuso recurso ante el Comité de Disciplina Deportiva de la FACV interesando: (i) que se dejase sin efecto la declaración de pérdida de la partida del tablero 3; (ii) que se declarase no ajustada a Derecho la Resolución impugnada por interpretación errónea de los arts. 13, 66, 68.2 y 69 del Reglamento General de Competiciones; (iii) el restablecimiento del resultado final del encuentro como 5-3 a favor de EVA Manises; y (iv) que se declarase improcedente y nulo el apercibimiento por vulneración del deber de veracidad.

Por Resolución de 9 de abril de 2026, el Comité de Disciplina Deportiva estimó el recurso únicamente en lo relativo al apercibimiento, que dejó sin efecto, desestimando, en cambio, el recurso en lo concerniente al resultado de la partida del tablero 3, cuya pérdida para el jugador del EVA Manises confirmó por no disponer de material de juego reglamentario (reloj) superado el tiempo de tolerancia, manteniendo en consecuencia el resultado final del encuentro en 4-4.

A los efectos que aquí interesan, se deja constancia de que el Comité de Disciplina Deportiva reconoció expresamente en su Fundamento Jurídico Tercero que la situación enjuiciada “no encaja exactamente en ninguna de las dos situaciones planteadas”, en alusión a las contempladas en los arts. 66 y 68.2 del Reglamento General de Competiciones, optando, no obstante, por reconducir la incidencia a su art. 68.2 y aplicar la consecuencia de pérdida de la partida.

SEXTO. Pretensiones deducidas en el recurso dealzada del Club EVA Manises (Expediente 31/2026).

El recurrente sostiene, en síntesis, que no concurrió incomparecencia del jugador, pues la partida del tablero 3 se disputó efectivamente con presencia física del jugador en todo momento, por lo que la incidencia tuvo carácter estrictamente técnico (relativa al reloj y debidamente subsanada mediante su sustitución), de modo que la aplicación del art. 68.2 del Reglamento General de Competiciones supone una interpretación extensiva o analógica en perjuicio del interesado, contraria a los principios de tipicidad, proporcionalidad, especialidad normativa y seguridad jurídica (arts. 9.3 y 25.1 de la Constitución y arts. 27 y 29 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público). Invoca también el art. 6.10.1 de las Leyes del Ajedrez de la FIDE, que prevé la sustitución del reloj defectuoso como respuesta ordinaria a este tipo de incidencias.

En el suplico del recurso interesa, con carácter principal, la estimación del recurso, la declaración de no ser ajustada a Derecho la resolución federativa en cuanto confirma la pérdida de la partida del tablero 3 y el reconocimiento como resultado definitivo del encuentro del de 5-3 a favor de EVA Manises; subsidiariamente, que se deje sin efecto la decisión relativa al tablero 3, fijando el resultado final en 4-3 a favor de EVA Manises.

SÉPTIMO. Pretensiones deducidas en el recurso de alzada del Club de Ajedrez Silla (Expediente 30/2026).

El Club de Ajedrez Silla, en su condición de club participante en el mismo Campeonato Interclubs, categoría División de Honor, fundamenta su legitimación, principalmente como interesado o, subsidiariamente, como coadyuvante (art. 4.1.b) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas), en una doble consideración: por una parte, en la incidencia directa que el resultado del encuentro EVA Manises vs. Andreu Paterna tiene sobre la clasificación final de la competición y, eventualmente, sobre el título de campeón de Liga; y, por otra, en el alcance interpretativo general que atribuye a la resolución federativa impugnada, en cuanto fija un criterio sobre la aplicación de los arts. 13, 66 y 68.2 del Reglamento General de Competiciones extensible a cualesquiera supuestos futuros de falta de material reglamentario del equipo local.

Esgrime, en lo sustantivo, los mismos motivos que el Club Ajedrez EVA Manises, articulados, sin embargo, en torno al principio de tipicidad como límite constitucional del poder sancionador (art. 25.1 de la Constitución y art. 27 de la Ley 40/2015) y al principio de especialidad

normativa, sosteniendo que el art. 66 del Reglamento General de Competiciones es *lex specialis* frente al art. 68.2 del mismo Reglamento y que la no aplicación de la primera regla y sí de la segunda constituye aplicación analógica *in malam partem* proscrita por la garantía material de tipicidad.

En el suplico del recurso interesa: (i) la declaración de nulidad de pleno derecho del ordinal primero de la parte dispositiva de la resolución federativa impugnada, en cuanto confirma la pérdida de la partida del tablero 3 por aplicación del art. 68.2 RGC a un supuesto de falta de material reglamentario del equipo local; (ii) la declaración de que, en los supuestos de incumplimiento del art. 13 del Reglamento General de Competiciones por ausencia de material homologado del equipo local al inicio del encuentro, la consecuencia aplicable es exclusivamente la prevista en el art. 66 de dicha norma; y, (iii) subsidiariamente, la declaración de que la aplicación del art. 68.2 del Reglamento General de Competiciones a estos supuestos exigiría previa modificación reglamentaria.

OCTAVO. Situación clasificatoria de la competición.

Con el recurso del Club de Ajedrez Silla se aportó cuadro clasificatorio de la División de Honor FACV 2026, generado el 29 de abril de 2026, en el que el Club Ajedrez Andreu Paterna ocupa la primera posición con 20 puntos de encuentro y 61 puntos de tablero; el Club de Ajedrez Silla la segunda, también con 20 puntos de encuentro y 58 puntos de tablero; y el Club Ajedrez EVA Manises la tercera, con 15 puntos de encuentro y 53,5 puntos de tablero. De acuerdo con dicha clasificación, la modificación del resultado del encuentro de la primera ronda objeto de los recursos podría incidir directamente, según el alcance estimatorio del eventual pronunciamiento, en la atribución del título de campeón de Liga.

NOVENO. Providencias de 4 y 6 de mayo de 2026 y acumulación de los expedientes 30/2026 y 31/2026.

Por Providencia de 4 de mayo de 2026, dictada en el expediente 31/2026, se tuvo por recibido el recurso de alzada del Club Ajedrez EVA Manises; se requirió a la FACV la remisión, en el plazo de cinco días hábiles, de copia del expediente federativo relativo al encuentro disputado el 10 de enero de 2026 entre el Club Ajedrez EVA Manises y el Club Ajedrez Andreu Paterna, así como informe sobre la situación clasificatoria de la competición y sobre los efectos de una eventual estimación total o parcial del recurso; y se dio traslado del recurso y de la documentación acompañada al Club Ajedrez Andreu Paterna, en cuanto entidad directamente afectada.

Por Providencia de 6 de mayo de 2026, dictada en el expediente 30/2026, apreciada la conexión objetiva entre los expedientes 30/2026 y 31/2026, se acordó su acumulación o tramitación conjunta, al referirse ambos recursos al mismo acto federativo, al mismo encuentro, a la misma incidencia competitiva y a la misma cuestión jurídica principal; se tuvo por recibido el recurso del Club de Ajedrez Silla; se dio traslado de éste al Club Ajedrez Andreu Paterna; y se puso dicha Providencia en conocimiento de la FACV a los efectos de que, al atender el requerimiento ya efectuado en el expediente 31/2026, tuviera en cuenta la existencia del recurso interpuesto por el Club de Ajedrez Silla y la tramitación conjunta de las actuaciones.

DÉCIMO. Notificaciones practicadas, falta de alegaciones del Club Ajedrez Andreu Paterna y falta de remisión del expediente federativo.

Consta en las actuaciones la aceptación por el Club Ajedrez Andreu Paterna de la notificación correspondiente al expediente 30/2026 en fecha 8 de mayo de 2026. Asimismo, constan aceptadas las notificaciones practicadas al Club Ajedrez EVA Manises y al Club de Ajedrez Silla en fecha 7 de mayo de 2026.

Transcurrido el plazo conferido, no consta la presentación de alegaciones por el Club Ajedrez Andreu Paterna. Tampoco consta que la FACV haya remitido a este Tribunal la copia del expediente federativo ni el informe sobre la situación clasificatoria y los efectos deportivos de una eventual estimación del recurso que le fueron requeridos por la Providencia de 4 de mayo

de 2026. No obstante, obrando en las actuaciones los documentos esenciales para resolver la controversia planteada, procede dictar resolución con los elementos documentales disponibles.

A los anteriores hechos son de aplicación los siguientes

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Competencia del Tribunal del Deporte para la sustanciación del recurso de alzada.

Este Tribunal del Deporte es competente para la sustanciación de los recursos interpuestos a la luz de los arts. 118.2.e), 119.2.c), 166.1 y 167.1 de la Ley 2/2011, de 22 de marzo, de la Generalitat, del Deporte y la Actividad Física de la Comunitat Valenciana; del art. 12 del Decreto 36/2021, de 26 de febrero, del Consell, de regulación del Tribunal del Deporte de la Comunitat Valenciana; y del art. 7.3 de los Estatutos de la FACV, en relación con el art. 4.1.c) del Reglamento General de Disciplina Deportiva de la FACV de 21 de diciembre de 2019.

La cuestión objeto de análisis, aunque con proyección competitiva, se reconduce principalmente al ámbito disciplinario de la potestad deportiva de este Tribunal del Deporte, pues los recursos se dirigen frente a una resolución federativa que, al amparo del art. 68.2 del Reglamento General de Competiciones de la FACV, ha declarado la pérdida de una partida individual con la consiguiente alteración del resultado del encuentro, consecuencia que el art. 17 del Reglamento General de Disciplina Deportiva tipifica expresamente como sanción propia de la comisión de infracciones graves.

SEGUNDO. Admisibilidad de los recursos.

En lo concerniente al plazo, ambos recursos han sido presentados el 29 de abril de 2026, dentro del plazo de quince días hábiles que para el recurso de alzada establece el art. 166.1 de la Ley 2/2011, a la vista de la fecha de la resolución federativa impugnada, dictada el 9 de abril de 2026.

En cuanto a la legitimación, ha de afirmarse en los dos casos, si bien por razones distintas. La del Club Ajedrez EVA Manises es evidente, en cuanto sujeto pasivo directo de la sanción confirmada por la resolución federativa impugnada y, por tanto, titular de un interés legítimo de máxima intensidad en su revisión (art. 4.1.a) de la Ley 39/2015).

La del Club de Ajedrez Silla requiere una consideración más profunda. El recurrente la fundamenta, por un lado, en la directa afectación que la resolución federativa impugnada tiene sobre la clasificación de la División de Honor y, eventualmente, sobre la atribución del título de campeón de Liga, como se aprecia en el cuadro clasificatorio aportado con su recurso. Por otro, en el alcance interpretativo general que viene a fijar la resolución federativa, aplicable, a su juicio, a cualquier supuesto futuro de falta de material reglamentario del equipo local.

La primera vía es bastante, a juicio de este Tribunal del Deporte, para reconocer al Club de Ajedrez Silla la condición de titular de un interés legítimo en la revisión de la resolución federativa, al amparo del art. 4.1.b) de la Ley 39/2015. La clasificación aportada acredita que, en la fecha de interposición del recurso, el Club de Ajedrez Silla ocupaba la segunda posición de la División de Honor con idéntico número de puntos de encuentro que el Club Ajedrez Andreu Paterna (20), siendo el desempate favorable a este último por puntos de tablero (61 frente a 58). La revisión del resultado del encuentro de la primera ronda EVA Manises – Andreu Paterna, pasando del 4–4 confirmado por la resolución federativa impugnada a un resultado favorable a EVA Manises, privaría al Club Ajedrez Andreu Paterna del punto de encuentro derivado del empate y reduciría sus puntos de tablero, lo que podría incidir directamente en la clasificación final y en la atribución del título. El interés del Club de Ajedrez Silla es, por tanto, evidente.

La segunda vía propuesta (legitimación derivada del eventual alcance general del criterio interpretativo fijado en la resolución federativa, que afectaría al recurrente como potencial

equipo local en futuros encuentros) resulta, en cambio, más discutible, pues opera sobre una incidencia hipotética. No es, sin embargo, necesario pronunciarse sobre esta cuestión para reconocer la legitimación del Club de Ajedrez Silla, que desde luego la tiene por la vía del interés clasificatorio.

TERCERO. Acumulación de las actuaciones.

La acumulación de los expedientes 30/2026 y 31/2026, acordada por Providencia de 6 de mayo de 2026, se funda en el art. 57 de la Ley 39/2015, que permite la acumulación de procedimientos que guarden identidad sustancial o íntima conexión, y en el art. 39.1 del Reglamento General de Disciplina Deportiva de la FACV, que la prevé cuando concurren circunstancias de identidad o analogía razonable y suficiente, de carácter subjetivo u objetivo, que hicieran aconsejable la tramitación y resolución únicas.

Concurren aquí cumplidamente esos presupuestos, pues ambos recursos se dirigen contra la misma resolución federativa, recaída en el mismo expediente (CDD 001/2026); ambos se refieren a la misma incidencia competitiva (la del tablero 3 del encuentro EVA Manises – Andreu Paterna de 10 de enero de 2026); y ambos plantean, con argumentos de gran proximidad, la misma cuestión jurídica nuclear, esto es, la procedencia o improcedencia de subsumir la incidencia del tablero 3 en el supuesto del art. 68.2 del Reglamento General de Competiciones, con la consecuencia anudada de pérdida de la partida individual.

CUARTO. Tramitación de los recursos sin remisión del expediente federativo.

Conviene dejar constancia de que, a pesar de no haber sido atendido el requerimiento de remisión del expediente federativo dirigido a la FACV por Providencia de 4 de mayo de 2026, lo indispensable para el examen de la controversia ha sido aportado con los recursos acumulados en el presente expediente, a saber: el informe arbitral del [REDACTED], la Resolución Arbitral Interclubs 26-02, la Resolución del Comité de Competición de 8 de febrero de 2026 (descargada por este Tribunal desde la web de la FACV) y la Resolución del Comité de Disciplina Deportiva de 9 de abril de 2026, siendo también accesibles en la web federativa los reglamentos federativos aplicables. Ello permite resolver con plena garantía de las partes y sin merma de su derecho de defensa.

QUINTO. Marco normativo aplicable a la incidencia del tablero 3.

La cuestión sustantiva nuclear de los recursos acumulados se reconduce a determinar la consecuencia reglamentaria aplicable a la situación dada en el tablero 3 del encuentro de 10 de enero de 2026. Por un lado, no consta que la incidencia obedeciera a la ausencia del jugador del equipo local ([REDACTED]) ante el tablero; por otro, sí consta la ausencia de reloj operativo en el puesto de juego al cumplirse los treinta minutos de cortesía, por encontrarse el reloj sin pilas o, en cualquier caso, sin funcionamiento. El reloj fue sustituido y la partida finalmente pudo iniciarse entre las 17:37 y las 17:41 h, conforme a los mensajes recogidos en el informe arbitral.

Tres son los preceptos del Reglamento General de Competiciones que entran en juego:

- El art. 13 impone a los clubes federados, entre otras obligaciones, la de "*disponer del mobiliario necesario, mesas y sillas, así como material de ajedrez homologado, tableros, juegos y relojes, en buenas condiciones*". El obligado es el club local y la obligación se proyecta sobre todos los puestos de juego.
- El art. 66 dispone que "*si a la hora oficial de comienzo del encuentro no estuviera debidamente colocado el material de juego (mesas, sillas, tableros, juegos, relojes y planillas), el tiempo que se tarde comenzar el encuentro en relación con la hora oficial establecida, será descontado en los relojes de los jugadores del equipo local*".
- El art. 68.2 señala que, "*transcurridos los 30' (treinta minutos) de cortesía respecto a la hora oficial de inicio de la prueba sin poder disponer de los jugadores necesarios, el equipo perderá por incomparecencia. Igualmente se considera la incomparecencia en*

cada partida individual una vez trascurridos 30' sin haberse presentado dicho jugador 'ante el tablero', y siempre contados desde el horario oficial en que debió comenzar la partida [...]".

Estos preceptos se han de poner en relación con el régimen sancionador federativo. El art. 17 del Reglamento General de Disciplina Deportiva enumera, entre las sanciones por infracciones graves, la "*pérdida del encuentro*" y la "*pérdida de puntos o puestos en la clasificación*". La pérdida de partida con efectos sobre el resultado del encuentro y, en definitiva, sobre la clasificación, constituye, por tanto, sanción disciplinaria en sentido propio.

Así las cosas, la subsunción del hecho en la configuración del tipo infractor debe respetar las exigencias materiales del principio de tipicidad disciplinaria, en los términos del art. 25.1 de la Constitución y del art. 27.4 de la Ley 40/2015, conforme al cual "*las normas definidoras de infracciones y sanciones no serán susceptibles de aplicación analógica*".

SEXTO. Improcedente subsunción de la incidencia del tablero 3 en el art. 68.2 del Reglamento General de Competiciones.

El art. 68.2 tipifica un supuesto muy concreto, como es la incomparecencia individual del jugador, definida por la falta de presentación de éste "ante el tablero" transcurridos treinta minutos desde la hora oficial. Esa lectura se ve confirmada por el art. 68.6 del mismo Reglamento, que vuelve a definir la incomparecencia como el supuesto en que un jugador inscrito en el acta no se presenta ante el tablero dentro del tiempo de tolerancia establecido, y le anuda consecuencias personales, entre ellas la imposibilidad de ser alineado en la siguiente ronda.

En el caso que ahora se enjuicia, ese supuesto no concurre. No consta que la incidencia obedeciera a la ausencia del jugador del Club Ajedrez EVA Manises ante el tablero, sino a la deficiencia de una de las condiciones materiales que ha de tener el puesto de juego (la falta de reloj que funcionase), circunstancia en todo caso imputable al club local en virtud del art. 13 del Reglamento General de Competiciones. Así lo reconoce la propia Resolución del Comité de Disciplina Deportiva cuando afirma en su Fundamento Jurídico Tercero que "*en puridad no nos encontramos exactamente en ninguna de las dos situaciones planteadas*" (en alusión a las contempladas en los arts. 66 y 68.2 del Reglamento mencionado), reconduciendo, no obstante, la incidencia al art. 68.2 por la vía de una interpretación extensiva del concepto de comparecencia.

En efecto, el Comité sostiene que la expresión "*ante el tablero*" del art. 68.2 del Reglamento General de Competiciones no debe entenderse en su sentido literal (presencia física ante el tablero), sino en un sentido extensivo según el cual el jugador sólo comparece cuando se presenta "*ante el conjunto del puesto de juego reglamentario, es decir: tablero, piezas y reloj en condiciones operativas*". Y así, con apoyo en los arts. 6.6 y 6.7.1 de las Leyes del Ajedrez de la FIDE, concluye que, sin reloj operativo, no hay comparecencia, y, en consecuencia, es de aplicación el art. 68.2 del que resulta la sanción de pérdida de la partida.

Semejante interpretación no puede ser acogida.

En primer lugar, porque añade al tipo infractor un elemento fáctico que el Reglamento General de Competiciones no contempla. El art. 68.2 habla de "*jugador*" que se presenta "*ante el tablero*", no de jugador que se presenta ante un puesto reglamentariamente completo. La infracción lo es, por consiguiente, por incomparecencia, esto es, por la ausencia física del competidor en el lugar donde habría de desplegar su actividad deportiva. La incorporación al tipo infractor, por construcción interpretativa del Comité federativo, de otros elementos fácticos, como la falta de operatividad del reloj, altera sustancialmente su naturaleza, pues de ser un ilícito disciplinario que castiga la ausencia de un jugador se transforma en un ilícito que reprende al club local por la defectuosa provisión del material indispensable para el desarrollo del juego. Ciertamente es que, tanto en un caso como en otro, las consecuencias sancionadoras pesan sobre el club, pues la pérdida de esa partida individual incide en el resultado colectivo que sólo a él afecta, pero no es dable en el ámbito de ejercicio de la potestad disciplinaria en

el que nos hallamos una interpretación analógica que conduzca a la imposición de sanciones de tal índole sin infringir con ello el art. 27.4 de la Ley 40/2015.

En segundo lugar, no puede pasarse por alto que el art. 6.10.1 de las Leyes del Ajedrez prevé, ante el defecto evidente del reloj, su sustitución, tal como se hizo en el encuentro que nos ocupa. Si la consecuencia ordinaria del fallo del reloj es su sustitución y no la pérdida de la partida para el equipo local, difícilmente puede sostenerse que la falta de operatividad del reloj equivale, contemplada la cuestión desde una óptica disciplinaria, a una incomparecencia del jugador.

En tercer lugar, las razones expresadas por el Comité de Disciplina Deportiva para sostener semejante interpretación extensiva no son admisibles. Invocaba el riesgo de que, sin la pérdida de partida, los retrasos por defecto de material puedan generalizarse. El argumento, comprensible en términos de ordenación de la competición, no es jurídicamente adecuado ni justificante de esa interpretación analógica que vulnera el principio de tipicidad. Si la FACV entiende que la consecuencia que el art. 66 del Reglamento General de Competiciones prevé es insuficientemente disuasoria en los supuestos de incumplimiento grave del art. 13, la solución razonable sería la modificación reglamentaria y no, en cambio, la incorporación por vía interpretativa de elementos o circunstancias no contemplados en el vigente tipo infractor. Así lo ha puesto de relieve acertadamente el Club de Ajedrez Silla al citar la doctrina constitucional consolidada sobre la garantía material del principio de tipicidad.

La conclusión anterior no se altera si se examina el art. 68 del Reglamento General de Competiciones en su integridad y conforme a la sistemática de la propia norma. El Título IV del Reglamento, dedicado a los torneos, se estructura en diversos capítulos, entre ellos el Capítulo 8º., relativo a los campeonatos por equipos, en el que se inserta el art. 68 bajo la rúbrica "Requisitos para comenzar un encuentro". Dicho precepto no disciplina las condiciones materiales del puesto de juego, sino la disponibilidad de jugadores por parte de los equipos y las consecuencias derivadas de su ausencia. Así, el art. 68.1 dispone que, si a la hora oficial de comienzo del encuentro fijada por la FECV un equipo de División de Honor no dispone de siete de sus jugadores, no podrá comenzar a jugar ninguno de los presentes hasta disponer del mínimo indicado; y el art. 68.2 anuda a la falta de disponibilidad de los jugadores necesarios, transcurridos treinta minutos de cortesía, la pérdida del encuentro por incomparecencia.

Esa misma lógica personal se mantiene cuando el art. 68.2 contempla la incomparecencia en cada partida individual "una vez transcurridos 30' sin haberse presentado dicho jugador 'ante el tablero'", y queda confirmada por el art. 68.6, que define la incomparecencia como el supuesto en que "un jugador inscrito en el acta no se presenta ante el tablero dentro del tiempo de tolerancia establecido desde la hora oficial de inicio". El propio art. 68.6 atribuye a esa incomparecencia consecuencias directamente vinculadas a la conducta del jugador: penalización en puntos de tablero, anotación en el acta, imposibilidad de ser alineado en la siguiente ronda, traslado de la sanción a la siguiente temporada si se trata de la última ronda, inhabilitación para ser alineado en lo que reste de competición si acumula dos incomparecencias y adjudicación del punto al rival presente.

Todo ello confirma que el presupuesto de la incomparecencia individual es la conducta personal del jugador inscrito en el acta que no acude al lugar de juego dentro del tiempo de tolerancia, no la falta de provisión o la inhabilitación del material que el club local debe aportar. Esta última circunstancia podrá ser imputable al club local, como se ha dicho, por incumplimiento de sus obligaciones reglamentarias sobre disponibilidad de material en buenas condiciones, pero no convierte al jugador presente en jugador no comparecido.

La interpretación sostenida por la resolución recurrida conduciría, además, a una diferencia de trato que el Reglamento no establece. Si el jugador pertenece al equipo local, su comparecencia quedaría condicionada no sólo a su presencia física, sino también a la correcta provisión del material, que es algo que corresponde a su club; en cambio, si pertenece al equipo visitante, la incomparecencia se identificaría exclusivamente con su ausencia física

ante el tablero. El art. 68 no ofrece base para esa doble noción de comparecencia, variable según la condición de local o visitante del equipo, sino que regula una misma conducta personal del jugador: presentarse o no presentarse ante el tablero dentro del tiempo de tolerancia.

SÉPTIMO. Procedente subsunción de la incidencia del tablero 3 en el art. 66 del Reglamento General de Competiciones.

Excluida la aplicación del art. 68.2 del Reglamento General de Competiciones, queda por determinar si la incidencia tiene encaje en el art. 66 o si, por el contrario, ha de considerarse un supuesto atípico al que no procede asociar consecuencia sancionatoria alguna.

El Comité de Disciplina Deportiva sostuvo, para excluir el art. 66, que dicho precepto regula *“únicamente el caso en el que el material existe, pero no está debidamente colocado”*, con el corolario de que *“tener material inservible es no tener material”*. A su juicio, el art. 66 presupone la existencia del material, cuya mera colocación nunca puede exceder de unos pocos minutos, por lo que, todo retraso superior a la tolerancia, derivado de la ausencia del material, queda fuera del precepto.

Esa lectura del art. 66, sin embargo, no se sigue de su tenor literal. El precepto se refiere al material *“no debidamente colocado”*, expresión que abarca tanto el material ausente del puesto de juego como el material presente, pero inadecuadamente (o ‘indebidamente’, por acercarnos a un término más próximo a la dicción reglamentaria) dispuesto, como sería, por supuesto, el material que, estando físicamente sobre la mesa, no se encuentra en estado de funcionamiento (un reloj sin pilas o con avería).

En la doctrina interpretativa de los textos reglamentarios, la introducción de distinciones que el texto no contiene exige una justificación cualificada, especialmente cuando, como ocurre aquí, dicha distinción persigue trasladar el supuesto a una norma sancionadora más gravosa.

A favor de la lectura literal del art. 66 están, además, dos consideraciones sistemáticas. Por un lado, el art. 66 opera por referencia a *“el tiempo que se tarde comenzar el encuentro en relación con la hora oficial establecida”*, sin establecer límite temporal alguno. Si el precepto sólo regulara los retrasos breves (los que ordinariamente requiere la colocación física del material), hubiera sido natural que la norma así lo hubiera precisado. El silencio en este punto sugiere, por el contrario, que el precepto cubre todo el retraso, sea su causa la mera colocación, el ajuste o la sustitución del material defectuoso. Por otro, la propia obligación reglamentaria del club local (art. 13 del Reglamento General de Competiciones) se refiere a *“material de ajedrez homologado, tableros, juegos y relojes, en buenas condiciones”*. La obligación es, por tanto, de provisión material, pero también de funcionamiento. Resulta coherente, por tanto, que se haya previsto en el art. 66 una consecuencia única y proporcionada para el incumplimiento de esa obligación de doble cara.

Adicionalmente, la consecuencia que el art. 66 asocia al incumplimiento (descuento del tiempo de retraso en los relojes de los jugadores del equipo local) no es, desde luego, irrelevante en términos competitivos. En una partida de ajedrez por equipos, el tiempo es un elemento fundamental del juego, de modo que retrasar al equipo local los minutos de retraso en todos sus relojes constituye una respuesta deportivamente significativa, en línea con el principio de proporcionalidad (art. 29 de la Ley 40/2015), e impide que el cumplimiento horario quede desprovisto de incentivo.

Ha de concluirse, por todo ello, que la incidencia del tablero 3 se subsume sin dificultad alguna en el art. 66 del Reglamento General de Competiciones en los supuestos en que la causa del retraso es la deficiencia del material, que, como se ha dicho, es imputable al club local.

OCTAVO. Imposibilidad sobrevenida de aplicar la consecuencia del art. 66 del Reglamento General de Competiciones y solución que procede para la partida del tablero 3.

Establecida la procedencia del art. 66 del Reglamento General de Competiciones como norma aplicable a la incidencia del tablero 3, queda por determinar cómo opera su consecuencia jurídica (descuento del tiempo de retraso en los relojes de los jugadores del equipo local) en el momento en que este Tribunal del Deporte resuelve, esto es, una vez transcurrido el encuentro y disputada la partida del tablero 3.

Y aquí aflora una circunstancia que reviste decisiva trascendencia, esto es, el descuento del tiempo previsto en el art. 66 es una consecuencia que sólo puede desplegar sus efectos *ex ante*, es decir, antes del inicio efectivo de la partida o, a lo sumo, coetáneamente a éste. Sólo entonces puede el descuento producir el efecto que la norma persiguió, que no es otro que condicionar realmente, durante el desarrollo de la partida, las decisiones del jugador local al ver sensiblemente reducido el tiempo de que dispone para ello. Es esa restricción temporal durante la partida lo único que contempla el Reglamento ante el incumplimiento del club local. Una vez concluida la partida, esa restricción ya no puede aplicarse, pues no hay modo de saber, ni siquiera aproximadamente, cómo habría jugado el [REDACTED] con menor tiempo disponible en su reloj, ni, en consecuencia, cuál habría sido el resultado de la partida bajo esa circunstancia. Toda tentativa de reconstrucción a propósito de cómo habría discurrido la partida en tal situación es del todo punto imposible.

En todo caso, esta imposibilidad sobrevenida de aplicar la consecuencia del art. 66 del Reglamento General de Competiciones no es, sin embargo, imputable al Club Ajedrez Andreu Paterna, cuyo capitán comunicó la incidencia al árbitro principal entre las 17:30 y las 17:34 h, según resulta del informe arbitral, esto es, con la diligencia debida y de forma inmediata al constatarse la incidencia, en torno a la expiración del plazo de cortesía reglamentario. La razón por la que la penalización de tiempo no llegó a aplicarse aparece reflejada en la propia Resolución Arbitral Interclubs 26-02, que rechaza la modificación de los resultados del resto de partidas por *“no haberse aplicado en su momento el ajuste de tiempo a los relojes del equipo local”*, al entender el árbitro precluida esa posibilidad por no haberse formulado la reclamación específicamente con esa finalidad antes del inicio de las partidas. Tal apreciación arbitral es ahora irreversible. Lo que de ella interesa, a los efectos de este recurso, es la imposibilidad fáctica de retrotraer las cosas a la situación previa al inicio de la partida del tablero 3 para aplicar el descuento que reglamentariamente correspondía.

Tampoco resulta procedente, frente a esta imposibilidad, reconocer sin más el resultado deportivo de la partida tal como se jugó, conforme interesa el Club Ajedrez EVA Manises en su pretensión principal. La partida [REDACTED] se disputó sin el descuento de tiempo que el art. 66 del Reglamento General de Competiciones contemplaba, esto es, en condiciones objetivamente más favorables al jugador local de lo que reglamentariamente correspondía. Validar sin más su resultado supondría hacer pesar sobre el Club Ajedrez Andreu Paterna, que cumplió con su deber de comunicar la incidencia al árbitro en tiempo y forma, el perjuicio derivado de un incumplimiento reglamentario imputable al club local y de una decisión arbitral que tampoco le es imputable.

Procede, en consecuencia, una solución que, sin aplicar a la incidencia del tablero 3 las consecuencias propias de la incomparecencia individual del art. 68.2 RGC (improcedentes por las razones expuestas en el Fundamento Sexto), tampoco haga recaer sobre el club no incumplidor el efecto de una situación que él no provocó: la no atribución del punto del tablero 3 a ninguno de los contendientes, con consideración de la partida como no validada o computable a efectos competitivos. Esta solución se encuentra ya parcialmente contemplada en el propio expediente federativo, pues la Resolución Arbitral Interclubs 26-02, aunque por la senda del art. 68.2, declaró que el resultado del tablero 3 no quedaba validado a efectos ELO; y el Club Ajedrez EVA Manises, en su pretensión subsidiaria, solicita que se deje sin efecto la decisión relativa al tablero 3, con fijación del resultado del encuentro sobre la base de las siete partidas disputadas sin incidencia.

Esta solución no comporta la imposición de una nueva sanción ni la sustitución discrecional del criterio federativo por otro de oportunidad, sino el restablecimiento de la situación

competitiva que resulta jurídicamente procedente una vez descartada la aplicación del art. 68.2 del Reglamento General de Competiciones. A tal efecto, el propio art. 4.3 del Reglamento General de Disciplina Deportiva de la FACV prevé que toda infracción administrativa pueda dar lugar, además de a las sanciones que correspondan, a la adopción de las medidas necesarias para restablecer el orden jurídico infringido, anular los efectos producidos por la infracción y reponer la situación alterada por el infractor a su estado original. Esta previsión permite, en sede revisora, corregir los efectos competitivos derivados de la indebida subsunción de los hechos en un precepto sancionador más gravoso, siempre dentro de los límites del acto impugnado y de las pretensiones formuladas por las partes.

A mayor abundamiento, el art. 30 del Reglamento General de Disciplina Deportiva de la FACV contempla específicamente la facultad de fijación o alteración del resultado de una partida, encuentro, prueba o competición cuando la infracción suponga una grave alteración del orden de aquéllos, lo que refuerza la posibilidad de que, en sede revisora, pueda corregirse el resultado competitivo afectado por una decisión disciplinaria jurídicamente incorrecta.

En consecuencia, ha de fijarse el resultado del encuentro EVA Manises vs. Andreu Paterna en 4-3 a favor del Club Ajedrez EVA Manises, correspondiente a la suma de los resultados deportivos de las siete partidas válidamente disputadas, con no validación del tablero 3 a efectos clasificatorios y de ELO.

NOVENO. Improcedencia de declarar nulidad de pleno derecho.

El Club de Ajedrez Silla interesa, en su primer pedimento, la declaración de nulidad de pleno derecho del ordinal primero de la parte dispositiva de la resolución federativa impugnada. Este Tribunal del Deporte no aprecia, sin embargo, que concurren los supuestos legalmente tasados de nulidad radical (art. 47.1 de la Ley 39/2015). La vulneración del principio de tipicidad, denunciada con argumentos sustanciales que este Tribunal acoge, se traduce, en el caso, en una infracción del ordenamiento jurídico determinante de la anulabilidad del acto (art. 48.1 de la Ley 39/2015), que es lo procedente en sede de recurso de alzada. Ello permite, además, circunscribir el pronunciamiento anulatorio al extremo de la resolución afectado por el vicio apreciado, sin extender sus efectos al resto de la resolución federativa, conforme al principio de conservación y a los límites de extensión de la anulabilidad que resultan del art. 49.2 de la Ley 39/2015.

DÉCIMO. Sobre la pretensión declarativa general del Club de Ajedrez Silla.

Solicita igualmente el Club de Ajedrez Silla que este Tribunal del Deporte declare, con alcance general, que en todo supuesto de incumplimiento del art. 13 del Reglamento General de Competiciones por ausencia de material homologado del equipo local al inicio del encuentro la consecuencia aplicable es exclusivamente la prevista en el art. 66, sin que proceda la aplicación del art. 68.2. Esta pretensión declarativa general, desconectada de un acto concreto, excede del ámbito propio del recurso de alzada, que se contrae a la revisión del acto recurrido, y de las competencias resolutorias de este Tribunal, sin perjuicio del valor que como precedente interpretativo pueda atribuirse a la *ratio decidendi* de la presente resolución para casos futuros sustancialmente idénticos.

En consecuencia, procede desestimar este pedimento por improcedencia formal, sin merma del reconocimiento sustantivo, ya verificado en los Fundamentos Sexto y Séptimo, de la tesis interpretativa que sustenta.

En su virtud, este Tribunal del Deporte

HA RESUELTO

ESTIMAR PARCIALMENTE los recursos de alzada interpuestos por [REDACTED], en nombre y representación del Club Ajedrez EVA Manises, y por [REDACTED], en nombre y representación del Club de Ajedrez Silla, contra la resolución del Comité de Disciplina Deportiva de la FACV de 9 de abril de 2026, que se anula con el alcance que seguidamente se indica:

1.º Se declara que la incidencia verificada en el tablero 3 del encuentro disputado el 10 de enero de 2026 entre el Club Ajedrez EVA Manises y el Club Ajedrez Andreu Paterna, correspondiente a la primera ronda del Campeonato Interclubs 2026 de la FACV, categoría División de Honor, no constituye supuesto de incomparecencia individual del jugador del art. 68.2 del Reglamento General de Competiciones de la FACV, sino supuesto de material no debidamente colocado del art. 66 del mismo Reglamento, imputable al Club Ajedrez EVA Manises en cuanto equipo local incumplidor de la obligación que le impone el art. 13.

2.º Se deja sin efecto la atribución del tablero 3 al Club Ajedrez Andreu Paterna por la vía de la pérdida por incomparecencia, sin que quepa atribuir el punto en disputa a ninguno de los contendientes a efectos de la clasificación del Campeonato Interclubs 2026, con lo que el resultado global de la confrontación queda fijado en 4-3 a favor del Club Ajedrez EVA Manises.

3.º Se desestima la pretensión declarativa general deducida en el recurso del Club de Ajedrez Silla en los términos señalados en el Fundamento Décimo.

4.º Se desestiman las restantes pretensiones de los recursos, en particular la pretensión principal del Club Ajedrez Ciudad de Manises de fijación del resultado en 5-3 a su favor, quedando subsistente, de la resolución del Comité de Disciplina Deportiva parcialmente anulada, el pronunciamiento que dejó sin efecto el apercibimiento por presunta vulneración del deber de veracidad y acordó la devolución de la fianza, no impugnado en alzada.

Notifíquese por la Secretaría de este Tribunal del Deporte la presente Resolución al Club Ajedrez EVA Manises, al Club de Ajedrez Silla, al Club Ajedrez Andreu Paterna y a la FACV.

La presente resolución es definitiva en vía administrativa y contra ella cabe interponer recurso contencioso-administrativo en el plazo de dos meses (art. 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa), contado el plazo desde el día siguiente al de su notificación o publicación y sin perjuicio de cualquier otro recurso que se estime oportuno.